

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Auto Interlocutorio No. 653

Roldanillo Valle, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal Simulación
Demandante: Luis Agobardo Bernal Posso
Demandados: Dora Lucero Campo Clavijo y Otros
Radicación: 76-400-40-89-001-2019-00250-00 1° Ins
Radicación Int. 76-622-31-03-001-2022-00061-01 2ª Ins.

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 011 del 5 de mayo de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle, dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Como se dijo anteriormente, se trata de la sentencia No. 011 del 5 de mayo de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la cual se negaron las pretensiones del actor, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, se dará aplicación al art. 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020, el cual en su parte pertinente reza:

“Apelación de sentencia en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correará traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas,

el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se cumplen adecuadamente los presupuestos procesales, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, en la primera instancia se precisaron puntualmente los reparos o motivos de inconformidad contra la sentencia impugnada, adelantando de una vez la respectiva sustentación ante el A - Quo, no se acumularon demandadas ni se formuló demanda de reconvención, tampoco se advierte la incursión de causales de nulidad en el curso de la primera instancia, y finalmente el recurso fue concedido en el efecto que corresponde, esto es suspensivo toda vez que fueron negadas todas las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima procedente admitir la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá a la apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la apelante el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto, a fin de sustentar el recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 100 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022</u></p> <p>HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario</p>
--

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd801223609fb5f5b724c2050047068f4fa500e69801ee539b6d9e03f69e38f8**

Documento generado en 22/08/2022 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>